
La (in)justicia reproductiva en Argentina. Un análisis a la luz de las categorías de Nancy Fraser

Betina Cuñado*

Resumen

Este trabajo pretende exponer la situación de injusticia reproductiva y de menoscabo de ciudadanía que sufren las mujeres en Argentina, enmarcando el análisis en las categorías de justicia elaboradas por Nancy Fraser.

Palabras clave: ciudadanía – paridad – injusticia reproductiva – aborto – invisibilidad.

Abstract

The aim of this paper is to reveal the reproductive injustice and undermining of civil rights to which women in Argentina are subjected, while framing our analysis in the justice categories put forward by Nancy Fraser.

Key words: citizenship – parity – reproductive injustice – abortion – invisibility.

Fecha de recepción: 17 de julio de 2015 | **Fecha de aprobación:** 14 de agosto de 2015

* Universidad de Buenos Aires, betinamcu@yahoo.com.ar. Abogada. Diplomada en Género y Políticas de Igualdad. Candidata a Magister en Bioética (FLACSO).

La concepción de ciudadanía ha ido cambiando a lo largo de la historia, pero siempre alude a la participación comunitaria en los asuntos públicos.

Según Carolina Barry la categoría de ciudadano trae aparejada la pertenencia a una determinada comunidad política y la participación comunitaria; y nos retrotrae a la civilización griega, donde la igualdad ante la ley (*isonomía*) implicaba ciudadanía (*isopoliteía*).¹

De esta conceptualización de ciudadanía surge claramente que la igualdad, y más precisamente la igualdad ante la ley, es un requisito para acceder a la condición de ciudadano o ciudadana, o dicho de otra forma, no hay ciudadanía sin igualdad.

Esto lo tuvieron muy claro los primeros movimientos de mujeres que se organizaron para luchar por el sufragio femenino, ya que el poder votar y poder ser votadas era la única manera de comenzar a cambiar las leyes que las mantenían en una condición de inferioridad civil y política.

Pero una vez que el movimiento feminista vio cristalizado su reclamo sufragista, también experimentó el “...sabor amargo de la primera conquista de las formas, que pronto se advirtió insuficiente...”²

Y es entonces cuando surge el feminismo de la segunda ola que amplió sus demandas y planteó como proyecto la desmitificación de la familia y la revisión de las concepciones heteronormativas de la sexualidad.³

192 Asimismo se lanza la consigna “lo personal es político”, empezándose a cuestionar el lugar de la mujer en el mundo privado, colocando el cuerpo de la mujer y su función reproductiva en el centro de la escena, y fundamentalmente exigiendo igualdad sobre los derechos sexuales y reproductivos. “Este proceso se ha movido de forma intermitente entre la reivindicación de la autodeterminación reproductiva y un ideal más amplio y reforzado de igualdad que hoy denominamos justicia reproductiva.”⁴

Nótese que nuevamente aparece el concepto de igualdad ligado a lo político, y por ende a la condición de ciudadanía, en este caso de las mujeres.

Partiendo de esta noción de justicia reproductiva, podemos decir que la injusticia reproductiva es la restricción de la mujer al acceso a métodos anticonceptivos y a la decisión autónoma en la resolución de un embarazo no deseado.

Entiendo que esta idea de (in)justicia reproductiva se encuentra íntimamente ligada a la noción de justicia elaborada por Nancy Fraser, dónde la justicia es conceptualizada en forma compleja incorporando distintas categorizaciones que

¹ Barry, Carolina, *Sufragio femenino: prácticas y debates políticos, religiosos y culturales en la Argentina y América latina*, Caseros, Editorial Universidad Nacional de Tres de Febrero, 2011, p. 13.

² Bergallo, Paola, “De la libertad reproductiva a la justicia reproductiva: perspectivas feministas sobre derechos y reproducción”, en: Bergallo, Paola (comp.), *Justicia, género y reproducción*, Buenos Aires, Librería, 2010, p. 7.

³ *Ibíd.*, p. 15.

⁴ *Ibíd.*, p. 8.

incluyen la redistribución socioeconómica, el reconocimiento legal o cultural y, finalmente, la representación.

Dice Fraser que "...[l]as exigencias de 'reconocimiento de la diferencia' alimentan las luchas de grupos que se movilizan bajo las banderas de la nacionalidad, la etnia, la 'raza', el género y la sexualidad..."⁵

Frente a estos grupos o colectivos movilizados, Fraser plantea que algunos de ellos son bivalentes, ya que están implicados tanto en la política de redistribución como en la de reconocimiento, al combinar rasgos de las clases explotadas con los de la sexualidad menospreciada, son colectivos con un status social subalterno. Y, expresa: "...[l]as feministas deben buscar soluciones político-económicas que socaven la diferenciación de género y, a la vez, buscar soluciones culturales-valorativas para resaltar su especificidad como colectividad menospreciada..."⁶

Al mismo tiempo, distingue entre soluciones afirmativas al problema de la injusticia, que son aquellas que corrigen el resultado sin afectar el marco general que la origina, y soluciones transformativas, que serían aquellas que reestructuran el marco general origen de la inequidad.⁷

Ahora bien, en *Escalas de justicia*, Fraser avanza en su análisis, y se pregunta por la condición de ciudadano y las discusiones generadas "...en torno a *qué* se debían exactamente esos ciudadanos unos a otros..."⁸ La pregunta sería: ¿Es suficiente la igualdad ante la ley de los ciudadanos, para considerar que estamos ante un orden social justo?

Ante esta cuestión, Fraser entiende que "...el significado más general de justicia es la paridad en la participación..."⁹

Nótese que Fraser habla de paridad y no de igualdad, y esto me resulta interesante. A mi entender, la igualdad es una condición formal-legal, justamente una política de reconocimiento afirmativa, mientras que la paridad consiste en colocar a todos los sujetos en el mismo umbral de posibilidades de acceso a los derechos como, así también, a la acción y a la participación. Por eso creo que construir paridad es una política transformadora. La Constitución Argentina dice en su artículo 16: "Todos sus habitantes son iguales ante la ley..."; ahora bien, ¿todos sus habitantes son pares? La respuesta es no.

Fraser agrega a su análisis de justicia el concepto de *representación* y dice "...[s]i entendemos la justicia como paridad participativa, admitiremos que pueden haber obstáculos políticos específicos a la paridad, no reducibles a la mala distribución o al

⁵ Fraser, Nancy, *Iustitia Interrupta: reflexiones críticas desde la posición "postcolonialista"*, Santa Fé de Bogotá, Siglo del Hombre Editores - Universidad de los Andes, 1997, p. 17.

⁶ *Ibid.*, p. 37.

⁷ *Ibid.*, p. 38.

⁸ Fraser, Nancy, *Escalas de justicia*, Barcelona, Editorial Herder, 2008, p. 33.

⁹ *Ibid.*, p. 39.

reconocimiento fallido, aunque (de nuevo) entretejido con ambas situaciones...".¹⁰ Para Fraser no hay redistribución ni reconocimiento sin representación, las tres demisiones están en relación de mutuo entrelazamiento e influencia recíproca; y, cuando fallan, los tres órdenes de injusticia se refuerzan uno al otro, negando a algunos la posibilidad de participar como pares a los demás.¹¹

Entonces, ¿cómo se integra en estos conceptos la (in)justicia reproductiva? Para tratar de entenderlo, analizaré la situación del aborto en Argentina y trataré de responder a la siguiente pregunta: ¿las mujeres argentinas son ciudadanas plenas, esto es, poseen paridad participativa en las decisiones?

A nivel institucional parecería que la respuesta es afirmativa, las mujeres argentinas serían ciudadanas pares de sus conciudadanos hombres. Desde 1927 se ha avanzado muchísimo en la legislación referida a cuestiones de género.

Pero la realidad, el día a día, nos muestra otra foto. Y es en el tema de la interrupción voluntaria del embarazo no deseado dónde las injusticias se ven resaltadas en su máxima expresión.¹²

En la República Argentina el aborto se encuentra penalizado en el artículo 85 del Código Penal, pero los legisladores tuvieron en cuenta algunos supuestos de no punibilidad enumerados en el artículo 86 de dicho código y adoptando, para abordar esta temática, el modelo de indicaciones.

194 Los supuestos de no punibilidad son el peligro para la vida o la salud de la mujer, y el embarazo producto de una violación o de un atentado al pudor sobre una mujer idiota o demente. Este último supuesto ha dado lugar a interminables debates en torno a su alcance, dando origen a una teoría amplia, que admite la no punibilidad tanto en el caso de violación como en el caso de atentado al pudor cometido sobre una mujer idiota o demente; y a una teoría restrictiva, que sólo lo permite en el caso

¹⁰ *Ibíd.*, p. 43.

¹¹ *Ibíd.*, p. 49, n. 24.

¹² Ley 11.357, Emancipación de la mujer casada; Ley 13.010, Voto femenino; Decreto ley 17.711, Las mujeres adquieren derechos civiles plenos, cualquiera fuera su estado civil; Ley 23.515, Divorcio vincular; Ley 24.012, Cupo femenino; Ley 24.417, Protección contra la violencia familiar; Ley 24.828, Jubilación de amas de casa; Ley 25.543, Test de VIH a todas las embarazadas; Ley 26.130, Contracepción quirúrgica gratuita y voluntaria; Ley 26.472 sobre régimen de prisión domiciliaria y ejecución penal para mujeres embarazadas y/o con hijos menores de 5 años; Ley 26.485, Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres; Ley 26.743 sobre Identidad de Género; Ley 26.522 sobre regulación de servicios audiovisuales (Ley de Medios) que promueve el tratamiento igualitario y no estereotipado por cuestiones de género u orientación sexual; Ley 26.618 sobre Matrimonio Igualitario. Ley 26.791 sobre femicidio y homicidio motivado por cuestión de género; Ley 26.842 sobre prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a la víctima; Ley 26.844 sobre Régimen especial de contrato de trabajo para personal de casas particulares; Ley 26.862 sobre acceso a las técnicas de reproducción asistida; Ley 26.873 sobre lactancia materna.

de atentado al pudor o violación de una mujer discapacitada mental.¹³

En la práctica, más allá de esta discusión semántica, el acceso al aborto no punible es una batalla de obstáculos para las mujeres, inclusive aquellas que se encuentran dentro de los supuestos de la interpretación restrictiva. Como bien dice Paola Bergallo, "...[c]uando existe en la letra de la ley, el modelo de indicaciones funciona en la práctica como uno de penalización sin excepciones dada la ausencia de garantía de acceso a los casos de abortos desincriminados..."¹⁴

Es así que en el año 2007, frente a las permanentes barreras y constante judicialización de los casos de abortos no punibles y entendiendo que el aborto representaba un problema de salud pública al ser la primer causa de muerte materna en nuestro país, el Ministerio de Salud de la Nación elaboró la "Guía Técnica para la Atención Integral de los Abortos No Punibles", donde se desarrollaba el contexto, marco jurídico y principios que rigen esta cuestión. Así, se abordaba el tema de la objeción de conciencia y se dictaban lineamientos claros de los procedimientos a seguir ante una situación de este tipo, a fin de establecer un criterio uniforme en todo el país, ejerciendo la autoridad sanitaria nacional el rol de rectoría que le compete.

Este fue un claro ejemplo de política afirmativa, que tenía como objetivo la facilitación del acceso al aborto no punible, sin pretensiones de clarificar la letra del Código Penal. Simplemente constituía un protocolo de atención a distribuirse con carácter de guía.¹⁵

Lamentablemente, dichas guías no fueron distribuidas, a pesar del pedido expreso y formal que, en su momento, realizaron numerosos expertos y expertas en salud sexual y reproductiva.¹⁶

Ahora bien, es necesario resaltar que a partir de la reforma constitucional de 1994, la República Argentina garantiza el Derecho a la Salud a través de la incorporación al bloque constitucional de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, según lo previsto en el artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional. Frente a esta

¹³ Hay quienes sostienen que esta confusión surgió de un error de traducción del Código Suizo de 1916, ya que no se colocó una coma después de la palabra "violación", de manera que la redacción del inciso 2° debería haber sido la siguiente: "Si el embarazo proviene de una violación, o de un atentado al pudor cometido sobre una mujer idiota o demente...", lo que hubiera zanjado la cuestión al distinguir claramente ambas causales. El jurista Sebastián Soler también opinó sobre este tema, al aclarar que el término "atentado al pudor" proviene de la traducción al francés del vocablo alemán "schndung", que alude al acceso carnal con una mujer demente, claramente diferenciado de la violación de una mujer con plena capacidad de raciocinio. Véase, Carbajal, Mariana, *El aborto en debate: aportes para una discusión pendiente*, Buenos Aires, Paidós, 2009, p. 111.

¹⁴ Bergallo, Paola, *supra* nota 2, p. 11.

¹⁵ Carbajal, Mariana, *El aborto en debate: aportes para una discusión pendiente*, Buenos Aires, Paidós, 2009, p. 114.

¹⁶ *Ibíd.*, pp. 116-118.

coexistencia normativa de un modelo punitivo del aborto y un bloque constitucional que garantiza el Derecho a la Salud, en un país donde se producen alrededor de 500.000 abortos anuales,¹⁷ y la tasa de mujeres que mueren por razones atribuibles al aborto se mantiene en niveles históricos (28%) siendo la principal causa de muerte de mujeres gestantes desde hace tres décadas -alrededor de 100 mujeres al año-,¹⁸ la pregunta obligada es: ¿el aborto es una cuestión de índole criminal o un problema de salud pública?

La respuesta a esta pregunta no es menor, ya que definirá las estrategias de abordaje del problema.

En Uruguay, donde el aborto fue ilegal hasta el año 2012, un grupo de profesionales de la salud entendió frente a un pico de muertes por complicaciones por aborto, que la interrupción voluntaria del embarazo era una cuestión de salud pública y decidieron aplicar una estrategia de reducción del daño donde prevalecieran los contenidos de la relación equipo de salud-usuaria-comunidad, por sobre los aspectos legales, punitivos y de denuncia.¹⁹ La institucionalización de este sistema se logró con una resolución ministerial que hoy integra la Ley de Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos, N° 18.426, de diciembre de 2008, estableciendo un servicio de conserjería pre y post aborto, que funciona en el ámbito de la salud pública, y que ha dado como resultado que en los años 2008 y 2009 no se hayan registrado muertes por aborto provocado en todo el Uruguay.²⁰

196

En un principio, la política implementada por Iniciativas Sanitarias fue claramente afirmativa, ya que corregía las inequidades pero no modificaba el marco que las sustentaba. Así, cumplía sus objetivos de reducir la muerte de mujeres por abortos inseguros y de institucionalizar el proyecto pero dentro del marco legal punitivo que continuaba vigente.

Finalmente, la política implementada por Iniciativas Sanitarias en Uruguay devino transformativa al sancionarse, en ese país, el 17 de octubre de 2012, la Ley 18.987 que despenaliza el aborto.

Por el contrario, en Argentina, la comunidad médica obstaculiza permanentemente a las mujeres el acceso a un derecho humano garantizado por el propio Estado. Así, por las propias obligaciones legales y éticas derivadas de su profesión, como es el Derecho a la Salud, se arroga la autoridad para decidir quién puede recibir asistencia y quién no.

¹⁷ *Ibid.*, p. 34.

¹⁸ CELS, *Derechos humanos en Argentina: informe 2011*, Buenos Aires, Siglo Veintiuno Editores, 2011, pp. 336-237.

¹⁹ Briozzo, Leonel (editor), *Iniciativas Sanitarias, Contra el aborto provocado en condiciones de riesgo*, Montevideo, Editorial Arena, 2007, pp. 21-22.

²⁰ Gorgoroso, Monica (ed.), *Ser parte de la solución... La experiencia de Iniciativas Sanitarias*, Uruguay, Montevideo, 2010, p. 115.

Al mismo tiempo, muchas veces los mismos profesionales de la salud denuncian a las mujeres que llegan a los servicios asistenciales con complicaciones por aborto, empujando a una gran cantidad de mujeres -en su mayoría pobres- a sufrir un proceso penal por aborto, que a veces termina en condena. En la Ciudad de Buenos Aires desde el año 2000 hasta el 2008 se habían iniciado 1042 causas por aborto, con un total de 37 mujeres que enfrentaron un juicio oral por esa causa.²¹

Frente a esta situación de permanente incumplimiento de la normativa vigente, escudándose los incumplidores en la poco clara redacción del artículo 86 del Código Penal, en marzo de 2012 la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó un fallo en relación a la interpretación del artículo 86 del Código Penal Argentino que debiera haber terminado con el debate, ya que establece que toda mujer violada tiene derecho al acceso al aborto no punible. En este sentido, la Corte agrega que la denuncia policial no es necesaria, y que es suficiente la declaración de la mujer. Y, por si fuera poco, la Corte se adelanta al argumento -muy utilizado- en relación a la posibilidad de que una mujer mienta para acceder a un aborto no punible, y sobre esta cuestión dice expresamente que si bien pueden haber casos prefabricados, este obrar desviado no puede justificar la imposición de obstáculos a las víctimas de un delito para acceder a un derecho. Finalmente, los jueces del máximo tribunal, en el mismo fallo, exhortaron a las autoridades nacionales y jurisdiccionales a implementar y hacer operativos, mediante normas del más alto nivel, los protocolos hospitalarios de atención de aborto no punible.²²

197

Esto último significa otorgarle, al menos, rango de resolución a la “Guía Técnica para la Atención Integral de los Abortos No Punibles”, elaborada por el Ministerio de Salud de la Nación, algo que no se ha hecho. Así, el máximo paso dado por el Ministerio de Salud de la Nación en esta materia fue la difusión, en abril de 2015, del “Protocolo para la atención integral de las personas con derecho a la interrupción legal del embarazo”, una edición revisada y actualizada de la Guía elaborada por el mismo Ministerio en el 2010.²³

Este incumplimiento permanente del Estado Argentino en garantizar el acceso a un derecho constitucional de las mujeres ha generado un dictamen contra Argentina en el Comité de Derechos Humanos de la ONU,²⁴ como así también observaciones de Organismos Internacionales.

²¹ Bergallo, Paola, *supra* nota 2, p. 12.

²² CSJN, caso “F.,A.L. s/ medida autosatisfactiva”, sentencia del 13 de marzo de 2013, Fallos: 335:197.

²³ Ministerio de Salud de la Nación, *Protocolo para la atención integral de las personas con derecho a la interrupción legal del embarazo*, disponible en: <http://www.msal.gov.ar/images/stories/bes/graficos/0000000690cnt-Protocolo%20ILE%20Web.pdf>, último acceso: 18 de septiembre de 2015.

²⁴ Comité de Derechos Humanos, “L.M.R. vs Argentina”, Comunicación No. 1608/2007, CCPR/C/101/D/1608/2007, disponible en <http://bit.ly/1qjA29F>, último acceso: 18 de septiembre de 2015.

Según un informe publicado en marzo del 2015 por la Asociación por los Derechos Civiles,²⁵ sólo ocho provincias cumplen con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “F.,A.L.”,²⁶ seis provincias tienen protocolos de atención, pero no adecuados a la sentencia del máximo tribunal,²⁷ y dos jurisdicciones tienen sus protocolos parcialmente suspendidos por orden judicial.²⁸ A su vez, hay ocho provincias que no cumplen con el protocolo ni tienen procedimiento establecido.²⁹

Por lo expuesto, la despenalización del aborto se ha transformado en una cuestión urgente en Argentina, ya que sólo desde la institucionalidad se logrará garantizar los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres. Estos derechos exigen la existencia de mecanismos habilitantes que garanticen su ejercicio y la consideración de las personas como sujetos morales a fin de que se constituyan en titulares de derechos.³⁰

Es decir, en Argentina se necesita una política transformativa, que no sólo corrija las inequidades sino que avance con el marco que las origina.

Como dice la Dra. Mónica Pinto, Decana de la Facultad de Derecho de la UBA, es tarea del gobierno adecuar el derecho a la realidad.³¹ Esa realidad es que en Argentina los embarazos no deseados acontecen, y acontecen en los cuerpos de las mujeres, con lo que la penalización del aborto obliga a la mitad de la población a recurrir a la ilegalidad y a la clandestinidad, convirtiendo a las mujeres en ciudadanas de segunda categoría. Como se ha dicho, “ciudadanía” no es sólo poder votar y poder ser votado, sino que es acceder a todos los derechos garantizados por el Estado en condiciones de igualdad y paridad, y en el caso del Derecho a la Salud no existe ni igualdad ni paridad de acceso para las mujeres.

Por otra parte, si la mujer que cursa un embarazo no deseado y quiere interrumpirlo es pobre la discriminación es doble, ya que no sólo debe recurrir a la práctica de un aborto clandestino, sino también inseguro. En efecto, el aborto no acontece de la misma manera para las mujeres de todas las clases sociales; bajo la

²⁵ Asociación por los Derechos Civiles, *Acceso al Aborto No Punible en Argentina: Estado de Situación - Marzo 2015*, Buenos Aires, Asociación por los Derechos Civiles, 2015, disponible en: <http://www.adc.org.ar/publicaciones/download-info/aborto-no-punible-estado-de-situacion-marzo-2015/>, último acceso: 18 de septiembre de 2015.

²⁶ Chaco, Chubut, Jujuy, La Rioja, Misiones, Santa Cruz, Santa Fe y Tierra del Fuego.

²⁷ Buenos Aires, Entre Ríos, La Pampa, Neuquén, Río Negro, Salta

²⁸ Ciudad de Buenos Aires y Córdoba.

²⁹ Catamarca, Corrientes, Formosa, Mendoza, San Juan, San Luis, Santiago del Estero, Tucumán.

³⁰ Rostagnol, S y Viera, M, “Derechos sexuales y reproductivos: condiciones habilitantes y sujetos morales en los servicios de salud”, *Realidades y Coyunturas del aborto, Entre el derecho y la necesidad*, Buenos Aires, Paidós, 2006, p. 300.

³¹ Pinto, Mónica, “La igualdad de la democracia”, en: Clérico, Laura, *Matrimonio igualitario, Perspectivas sociales, políticas y jurídicas*, Buenos Aires, Eudeba, 2010, p. 8.

misma prohibición, una mujer pobre muere por aborto séptico, mientras que una mujer que tenga recursos económicos lo llevará adelante en condiciones seguras.³²

En conclusión, entiendo que en la penalización del aborto se cristalizan todas las categorías de (in)justicia elaboradas por Nancy Fraser. La injusticia de reconocimiento provocada por la clandestinidad que acentúa la invisibilidad social del problema, fomentando la fantasía de “como no se ve, no existe”. La injusticia distributiva, ya que las mujeres en estado de pobreza no sólo sufren la clandestinidad, sino también las consecuencias trágicas de las prácticas inseguras. El problema de la representación fallida, ya que las mujeres no acceden a una participación en paridad en las decisiones de salud que involucran sus cuerpos. Finalmente, como síntesis de las anteriores, aparece la (in)justicia reproductiva que obstaculiza y limita a las mujeres la decisión autónoma en la resolución de un embarazo no deseado, “...obligándolas a la clandestinidad y provocando una discriminación intolerable en una sociedad democrática, dónde dentro del mismo marco clandestino e ilegal, una mujer con recursos económicos interrumpe su embarazo en forma segura, y una mujer pobre probablemente muera en el intento...”³³

No se puede hablar de ciudadanía plena con este nivel de muertes evitables de mujeres.

Por ello, la despenalización del aborto es una deuda que la sociedad argentina tiene consigo misma. Mientras tanto, el cuerpo de las mujeres argentinas sigue siendo territorio “público”, donde ellas -¿ciudadanas?- no tienen “ni voz, ni voto”.³⁴

199

Bibliografía

Asociación por los Derechos Civiles, *Acceso al Aborto No Punible en Argentina: Estado de Situación - Marzo 2015*, Buenos Aires, Asociación por los Derechos Civiles, 2015, disponible en: <http://www.adc.org.ar/publicaciones/download-info/aborto-no-punible-estado-de-situacion-marzo-2015/>, último acceso: 18 de septiembre de 2015.

Barry, Carolina, *Sufragio femenino: prácticas y debates políticos, religiosos y culturales en la Argentina y América latina*, Buenos Aires, Editorial Universidad Nacional de Tres de Febrero, 2011.

³² Chaneton, J y Vacarezza, N, *La intemperie y lo intempestivo. Experiencias del aborto voluntario en el relato de mujeres y varones*, Buenos Aires, Editorial Marea, 2011, p. 17.

³³ Cuñado, Betina, “El Drama del aborto no punible en Argentina”, en: *Bagoas: revista de estudios gays*, v. 7, n. 09, Natal, Universidade Federal do Rio Grande do Norte, Centro de Ciencias Humanas, Letras e Artes, 2013, p. 202.

³⁴ *Ibid.*, p. 203.

Bergallo, Paola, “De la libertad reproductiva a la justicia reproductiva: perspectivas feministas sobre derechos y reproducción”, en: Bergallo, Paola (comp.), *Justicia, género y reproducción*, Buenos Aires, Librería, 2010.

Briozzo, Leonel (ed.), *Iniciativas Sanitarias. Contra el aborto provocado en condiciones de riesgo*, Montevideo, Editorial Arena, 2007.

Carbajal, Mariana, *El aborto en debate: aportes para una discusión pendiente*, Buenos Aires, Paidós, 2009.

CELS, *Derechos humanos en Argentina: informe 2011*, Buenos Aires, Siglo Veintiuno Editores, 2011.

Cuñado, Betina, “El Drama del aborto no punible en Argentina”, en: *Bagoas: revista de estudios gays*, v. 7, n. 09, Natal, Universidade Federal do Rio Grande do Norte, Centro de Ciencias Humanas, Letras e Artes, 2013.

Chaneton, J y Vacarezza, N, *La intemperie y lo intempestivo. Experiencias del aborto voluntario en el relato de mujeres y varones*, Buenos Aires, Editorial Marea, 2011.

200 Fraser, Nancy, *Iustitia Interrupta: reflexiones críticas desde la posición “postcolonialista”*, Santa Fé de Bogotá, Siglo del Hombre Editores - Universidad de los Andes, 1997.

Fraser, Nancy, *Escalas de justicia*, Barcelona, Editorial Herder, 2008.

Gorgoroso, Mónica (ed.), *Ser parte de la solución...La experiencia de Iniciativas Sanitarias*, Uruguay, Montevideo, 2010.

Pinto, Mónica, “La igualdad de la democracia”, en: Clérico, Laura, *Matrimonio igualitario, Perspectivas sociales, políticas y jurídicas*, Buenos Aires, Eudeba, 2010.

Rostagnol, S y Viera, M, “Derechos sexuales y reproductivos: condiciones habilitantes y sujetos morales en los servicios de salud”, en: Checa, Susana (comp.), *Realidades y Coyunturas del aborto, Entre el derecho y la necesidad*, Buenos Aires, Paidós, 2006.